

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestr. en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 432.
Sección 2.ª

QUINTAS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad, por medio de bando en sus respectivas localidades, al Real decreto sobre prófugos que á continuacion se inserta.

Tarragona 2 Abril 1875.
—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—Exposicion.—SEÑOR: El Gobierno ha propuesto en diferentes ocasiones, y V. M., conformándose con él, ha resuelto conceder prórogas para su presentación á los prófugos de las distintas reservas que desde 1869 hasta la fecha han sido llamados á las armas. La razon que aconsejaba esta medida, aparte de la natural benevo-

lencia de V. M., era el deseo de facilitar á los que han eludido el cumplimiento de la ley el camino para colocarse al amparo de ella, en la misma condicion que la de aquellos que sin vacilar un momento prestaban á la patria el sacrificio de su vida. Pero la generosidad ha de tener un término, y no debe ejercerse con aquellos que, sordos á la voz de sus deberes, rehúsan el perdon de sus faltas, y se mantienen alejados de las banderas á cuya defensa estaban destinados. El último plazo para la presentacion de prófugos, así como para la redencion del servicio militar á metálico, vence en 21 de Abril para todos aquellos que proceden de las reservas anteriores á la que ahora está ingresando en Caja. Ese plazo es fatal, y no se prorogará más; los que dentro del mismo no se acojan á sus beneficios sufrirán el castigo que la ley les impone, y prestarán el servicio militar, cuando fueren aprehendidos, en nuestras provincias de Ultramar. Y á fin de que los quintos de la presente reserva de 70.000 hombres no incurran en tan grave falta, seducidos por pernicioso ejemplo, se impondrá también un correctivo á los que, poco celosos en el cumplimiento de sus inexcusables obligaciones, retrasen la época de su presentacion en Caja. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Marzo de 1875.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los prófugos procedentes de las reservas anteriores á la actual quinta de 70.000 hombres que fueren aprehendidos por las Autoridades despues del dia 21 de Abril próximo, servirán en los Ejércitos de Ultramar, con recargo de doble tiempo del que hubiesen estado ocultos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que la ley les imponga.

Art. 2.º Los quintos del actual reemplazo de 70.000 hombres que no ingresen en Caja el dia señalado por la Comision provincial, serán tambien destinados á los Ejércitos de Ultramar, si el Gobierno lo considera necesario y aunque verifiquen su presentacion espontáneamente pasado aquel dia.

Si no se presentasen y fuesen aprehendidos por las Autoridades, quedarán equiparados á los prófugos de anteriores reservas y comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles quedan encargados de perseguir con toda actividad y energia á los prófugos y quintos que no hagan su presentacion en los plazos marcados, remitiendo los primeros á los banderines de enganche para Ultramar mas próximos al punto donde fueren aprehendidos, y los segundos á disposicion de la Autoridad militar de la provincia.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Núm. 433.

Habiéndose extraviado á Antonio Bové y Soler y Mariano Murato Garcías, vecinos del pueblo de Renau, sus cédulas personales que se les expidieron por la Alcaldía de dicho pueblo bajo los números 49 y 61; he dispuesto publicarlo por medio de este Boletín oficial á fin de que nadie pueda hacer uso de dichos documentos y los presente caso de ser hallados.

Tarragona 1.º de Abril de 1875.—El Gobernador, Francisco Sarmiento.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se dice al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de la comunicacion de ese Ministerio, fecha 31 de Enero último, reclamando por virtud de instancia del representante de la empresa de vapores-correos trasatlánticos de A. Lopez y Compañía contra el cobro de derechos sanitarios á las clases militares y demás individuos comprendidos en Real orden de 13 de Junio de 1856, expedida por este Ministerio, y art. 14 de la Real instruccion de 9 de Noviembre de 1858 dictada por Hacienda, de acuerdo con los Ministerios de Marina y este de la Gobernacion, para el cobro de derechos sanitarios;

El REY (Q. D. G.) se ha servido declarar:

1.º Que los individuos exceptuados por dichas disposiciones del pago de 4 rs. por concepto de impuesto personal de estancia en lazareto, lo están asimismo de todo otro impuesto sanitario, en atención á no ser considerados por la ley como tripulantes ni como pasajeros, únicos sobre los que gravan los actuales impuestos personales de Sanidad.

2.º Que entre dichos individuos, por el espíritu de las citadas resoluciones, y en razón de similitud, están comprendidos los penados.

Y 3.º Que las casas consignatarias que hayan abonado alguna cantidad por este concepto tienen derecho á la devolución.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.»

Lo que traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

COPIAS DE LAS DISPOSICIONES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA ÓRDEN.

Ministerio de la Gobernación.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra, lo siguiente:

Vista la consulta de la Junta de Sanidad de Vigo, que V. S. remite en 18 de Enero último, sobre si á los consignatarios de buques en cuarentena sujetos á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad se les han de exigir los derechos sanitarios con arreglo á la nueva tarifa, y acerca de si ha de exceptuarse del pago de estancia en el lazareto, como lo estaban ántes, á los individuos de tropa y licenciados del ejército, á los niños menores de 12 años, á los naufragos y á los pobres; oído el Consejo de Sanidad, y conformándose la REINA (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver:

1.º Los buques cuarentenarios sujetos hoy á las prescripciones de la ley anterior de Sanidad, deben pagar los derechos con arreglo á la tarifa correspondiente á la misma legislación, y no con arreglo á la nueva.

2.º Están exentos de satisfacer los 4 rs. diarios por residencia personal en los lazaretos que señala la tarifa vigente los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los indigentes embarcados

á expensas del Gobierno de su país, ó de oficio por los Cónsules.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.

Artículo 14 de la Real instrucción de 9 de Noviembre de 1858 sobre cobro de derechos sanitarios.

No deben satisfacer los 4 rs. diarios que señala la tarifa por residencia personal en los lazaretos los individuos del Ejército y la Armada, así en activo servicio como retirados y licenciados, los empleados activos y pasivos con Real nombramiento, los niños menores de siete años, los naufragos, los pobres de solemnidad y los individuos embarcados á expensas del Gobierno de su país ó de oficio por los Cónsules.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. I., teniendo en cuenta las reclamaciones dirigidas á este Ministerio de parte de las Compañías de ferro-carriles para que se hagan las debidas aclaraciones á la orden de 30 de Junio de 1874 que determinó los artículos que aquellas pueden introducir, y ser objeto de la franquicia concedida por las leyes vigentes en la materia:

Teniendo en cuenta la comunicación que en 7 de Agosto último dirigió á este Ministerio el de Fomento, en la que al sostener su competencia para conocer y señalar los artículos que son necesarios y aplicables á la construcción y explotación de las vías férreas, pide que se declare sin efecto la expresada orden de 30 de Junio:

Considerando que por la ley general de 3 de Junio de 1855 se concedió á las Compañías de ferro-carriles, entre otros beneficios, el de la franquicia de los derechos de Aduanas para el material necesario á la construcción, y 10 años á la explotación, material que evidentemente debe abrazar la orden de 30 de Junio último:

Considerando que la ley de 25 de Junio de 1864 no tenía por objeto derogar, como en nada derogó, el sentido de la de 3 de Junio de 1855, sino que se dirigía á que, de acuerdo los Ministerios de Hacienda y Fomento, determinasen concretamente los artículos que habían de importarse libres de derechos, á fin de evitar abusos que pudieran cometerse, como se ha-

2 —
bian cometido, á la sombra de la franquicia, importándose efectos impropios de la construcción y explotación de los ferro-carriles:

Considerando que posteriormente el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872, sin variar las dos leyes ántes citadas, y dándoles por el contrario confirmación, declaró el material que hasta la reforma de Aranceles podían introducir las Compañías de ferro-carriles despues de los periodos de construcción y 10 años de explotación, lo cual constituye una próroga de la franquicia por lo que hace á los artículos nominalmente expresados en dicha ley:

Considerando que de aplicarse la orden de 30 de Junio de 1874, resultaría la injusticia y contradicción de imputarse á las líneas en el período de construcción y 10 años de explotación que tiene derecho á una franquicia general, la limitada que la ley de 26 de Diciembre de 1872 concedió aun á las empresas que en su tiempo disfrutaron la franquicia para la construcción y 10 primeros años de explotación:

Considerando que puede haber casos de Compañías que en las leyes especiales de concesión de sus caminos tengan designado también concretamente el material imputable franco de derechos; y tales leyes no podían derogarse por acuerdos de la Administración:

Considerando que no debe desconocerse la competencia del Ministerio de Fomento en esta materia, si bien se ha de procurar el acuerdo con el de Hacienda, según previene la ley de 25 de Junio de 1864, por ser este á su vez competente para vigilar por los intereses del Tesoro, cuando repetidos hechos hicieran necesaria la intervención indicada con aquella ley:

Considerando, por último, que dadas las diversas situaciones de las Compañías de ferro-carriles, cuyos derechos están, unos dentro de las prescripciones de la ley de 3 de Junio de 1855, otros dentro de la de 26 de Diciembre de 1872, y otros dentro de las especiales de su concesión, es clara la improcedencia de lo dispuesto en la orden de 30 de Junio último, que, como ya se ha dicho, asigna indistintamente el material concedido como limitada franquicia á empresas que habían disfrutado de la amplia de la ley de 3 de Junio de 1855, á las que aun se hallan en el período de construcción ó en el de los 10 primeros años de explotación:

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer:

1.º Las Compañías de ferro-carriles en el período de construcción y en los 10 primeros años de explotación tendrán el derecho de introducir con franquicia la generalidad de los artículos que para aquel fin necesiten y sean de aplicación propia á los ferro-carriles, debiendo eliminarse de las relaciones los que no reunan tal circunstancia, y haciendo con tal motivo las observaciones debidas al Ministerio de Fomento.

2.º Las Compañías cuyas leyes de concesión contengan expresamente material objeto de franquicia, ajustarán sus relaciones á las que aquellas leyes expresan.

3.º Las Compañías cuyas líneas cuenten trascurridos los periodos de construcción y 10 años de explotación, podrán importar los artículos comprendidos en el Apéndice letra G de la ley de 26 de Diciembre de 1872 hasta que se plantee la reforma arancelaria.

Y 4.º Cuando alguna empresa haya sido autorizada para poner en explotación sus líneas sin haber concluido definitivamente algunas obras comprendidas en los pliegos de condiciones para la concesión, y quiera ejecutar aquellas obras, tendrá derecho á importar con franquicia el material correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1875.—Salaverría.—Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta del 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Usando de la prerogativa de conceder distinciones y honores que han reconocido todas las Constituciones españolas en el Poder Real, y para prevenir las dudas que nacer pudieran en lo futuro por lo que toca al Principado de Asturias, título constante de los primogénitos de nuestros Monarcas, siglos hace, la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.), Madre y Antecesora Augusta de S. M. el REY, tuvo á bien ordenar por Real decreto de 26 de Mayo de 1850, que todos los sucesores inmediatos á la Corona, sin distinción de varones ó hembras, se denominaran Príncipes de Asturias, con los honores y prerogativas á tan alta dignidad consiguientes. Y siendo inmediata y directa sucesora hoy del Trono la Serenísima Infanta Doña María Isabel Francisca de Asís, Hermana mayor de S. M. el REY, por lo cual incontestablemente le corresponde, con arreglo al referido Real decreto, el título y dignidad de Princesa de Astu-

rias, ha resuelto S. M. el REY que de nuevo sea reconocida y denominada así S. A. en todos los actos y documentos oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de...

COMISION PROVINCIAL.

Núm. 434.

Circular.

Este Cuerpo provincial tiene presentido que por el Gobierno se van á dictar próximamente severas y rigurosas medidas contra los mozos sujetos al servicio militar que hasta la fecha no se hubieren presentado para ingresar en Caja, y deseando por su parte precaver los incalculables perjuicios que pudieran seguirseles y facilitarles un medio de salvar la grave responsabilidad en que han incurrido, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ha resuelto:

- 1.º Recordar á los prófugos de las quintas y reemplazos correspondientes á los años de 1869 á 1874, el decreto de 16 de los corrientes inserto en el Boletín oficial del 23, según el cual pueden redimir su suerte haciéndolo precisamente ántes del dia 21 de Abril, y
2.º Señalar de nuevo los dias que á continuacion se expresan, para que se presenten en esta capital y puedan ingresar en Caja los mozos de la quinta actual que por cualquier causa no lo hubieren todavía verificado y para que

los pueblos respectivamente puedan completar el cupo de soldados que les ha correspondido.

Si despues de todo, hubiere todavía ilusos que crean poder burlar la ley impunemente, suya será la culpa, y triste su condicion ya que no podrán acogerse ni invocar beneficios de los cuales no han sabido ó querido aprovecharse en época oportuna, menospreciando esta salu-dable amonestacion que les dirige la Comision provincial.

Tarragona 31 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Francisco Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Dias que se citan.

- LUNES 5 DE ABRIL.—Pueblos del partido judicial de Tarragona.
MARTES 6.—Los pueblos del partido judicial de Réus.
MIÉRCOLES 7.—Los pueblos del partido judicial de Valls.
JUEVES 8.—Los pueblos del partido judicial de Vendrell.
VIERNES 9.—Los pueblos de los partidos judiciales de Montblanch y Falsés.
SÁBADO 10.—Los pueblos de los partidos judiciales de Tortosa y Gandesa.

Las operaciones empezarán diariamente á las nueve de la mañana.
DECRETO DE QUE SE HACE MENCION.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redencion á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º La misma redencion podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota de redencion será la marcada en el decreto de 13 de Diciembre del año último.

Art. 4.º Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exencion del servicio militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Sesion ordinaria del miércoles 24 de Marzo de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las cuatro de la tarde, hora en que terminaron las operaciones de Caja, y asistiendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Iglesias y Serrano, con el Comandante Jefe de aquella, fué aprobada el acta de la anterior, entrándose á acto seguido á ver y fallar las alegaciones interpuestas, en la forma siguiente:

Pedro Llorc Solé, núm. 26 de la Selva, ingresa en caja, habiendo sido presentado á este efecto por el señor Gobernador militar, según oficio de esta fecha.
Tambien ingresan, previa declaracion de utilidad, Isidro Ruiz Porta y Mariano Viñas Balart, de Montblanch; Francisco Panadés Ramon, de Conesa, é Isidro Rosau Badia, de Sarreal, los tres primeros procedentes de la 1.ª reserva de 1874, el último afecto á la 2.ª del mismo año y los cuatro conducidos á esta plaza por orden del Coronel del Regimiento infantería de Ceuta.

Alberto Parés Saigi, núm. 31 de Valls en 1872; Juan Miró Plana, 24 de Sarreal en el mismo reemplazo; Juan Miró Gabarro, núm. 29 del citado cupo y año, y José Civit Espasa, número 5 de Pira en la 2.ª reserva de 1874, capturados y presentados como prófugos por la autoridad militar, ingresan en Caja, despues de haber sido reconocidos y declarados útiles, acordándose poner de nuevo á disposicion del señor Comandante general á José Coll Segura, José Monserrat Salviá, Antonio Trull Soler, José Mateo Miró y José Andreu Moncosi por no constar antecedente alguno con respecto á ellos, ignorándose por tanto el cupo á que corresponden, el reemplazo de que proceden y si han sido ó no declarados soldados, circunstancias indispensables para decretar su ingreso

en el ejército, pues solo se sabe de último que en el año 1870 quedó libre de responsabilidad y si bien ha debido concurrir al último llamamiento extraordinario, no se ha practicado operacion alguna en su pueblo por temor á las amenazas de los carlistas.

Al propio tiempo se acuerda tambien poner en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar las quejas formuladas por los referidos mozos contra el Alcaide de estas cárceles, quien no solo les ha exigido cantidades al ingresar en dicho establecimiento, sino que tambien les ha maltratado de obra y palabra, á fin de que se sirvan adoptar las medidas oportunas en averiguacion del hecho y demás que consideren procedente.

ALCOVER.—Juan Ferrer Robert, mozo alistado para la quinta actual con el núm. 2, apeló del fallo proferido por el Ayuntamiento declarándole soldado por creerse comprendido en los beneficios que dispensa la ley de colonizacion rural, y no habiéndose presentado á sostener la alzada, se declara aquel consentido y ejecutorio, y desierto el recurso interpuesto.

Joaquin Camps Molné, núm. 5, alega ser hijo de viuda pobre á la que mantiene. Invitados los apelantes á que adujeran las razones en que fundaron su protesta contra el fallo del Ayuntamiento, nada justifican para desvirtuarle, y en su vista la Comision acuerda confirmarle declarando bien exceptuado al mozo de que se trata, pues que si bien tiene otro hermano, éste es casado y pobre.

Buenaventura Roca Lodriguez, número 7, es declarado soldado por no haber comparecido á sostener la apelacion que su madre interpuso contra el fallo inferior.

Estéban Plana Punsoda, núm. 13, alega ser hijo de padre pobre é impedido, como así ha resultado en efecto del reconocimiento que ha tenido lugar; mas á instancia de los interesados se aplaza toda resolucio-n hasta el dia 31 de los corrientes, durante cuyo plazo podrán ampliar sus respectivos expedientes.

Antonio Magrané Canela, núm. 16, es declarado soldado por no alcanzarle los beneficios que invoca como colono rural, ya que no justifica tener aquellos concedidos ni ha transcurrido tampoco el lapso de tiempo exigido en la orden de 5 de Setiembre último.

Próspero Barberá Papiol, núm. 23, obtiene un plazo hasta el dia 31 para presentarse á fin de ser reconocido por los facultativos de la Comision.

GARIDELLS.—Jaime Canals Armengol, núm. 2, alega ser hijo único en el sentido legal de padre pobre é im-

pedido, pues si bien tiene otros tres hermanos uno es menor de 17 años y los dos restantes sirven en el ejército. No hallándose presente el mozo interesado se le concede un plazo hasta el 31 para que comparezca, y hasta entonces se suspende fallar sobre la exención propuesta.

NÚLLES.—Juan Calbó Vidal, núm. 3, es declarado exento como hijo único de viuda pobre á la que mantiene y no haberse impugnado por los demás interesados el fallo proferido en primera instancia.

PONT DE ARMENTERA.—Vista la documentación exhibida por el Comisionado y atendido á que no consta se haya hecho la declaración de soldados en los términos que la ley dispone, se acuerda prevenir al Ayuntamiento practique dicha operación sin demora y se presente el día 31 del actual para ingresar su cupo.

PUIGPELAT.—José Ferrant Ferrer, núm. 2, resulta hallarse extinguiendo condena en presidio, y á los efectos determinados en la ley de reemplazos se acuerda reclamar el oportuno testimonio de la sentencia ejecutoria contra el mismo proferida.

RIBA.—José Torrens Fort, núm. 4, alega ser hijo único de padre pobre é impedido para el trabajo: Resultando que reconocido éste ha resultado apto, y considerando, por tanto, que carece de base la exención utilizada, se acuerda revocar el fallo inferior y declarar soldado á este recurrente.

Francisco Martí Puig, núm. 2, es declarado exento del servicio por haber resultado corto de talla en las dos mediciones practicadas.

Antonio Guibernau Ferré, núm. 4, alega ser hijo único de padre pobre que tiene otro sirviendo en el ejército. Vista la certificación exhibida, y considerando que está fechada el 6 de los corrientes, se acuerda declarar pendiente interin produce otra con fecha posterior á la del día en que tuvo lugar la declaración de soldados.

Antonio Ribé Monserrat, núm. 5, es declarado exento por corto de talla.

Pablo Roig Vidal, núm. 7, alega ser hijo de viuda casada en segundas nupcias y hallarse manteniendo á una hermana menor de 17 años que tiene también otro hermano sirviendo en el ejército: Resultando que todos estos extremos se encuentran suficientemente justificados: Considerando que las pruebas aducidas por los contrarios no desvirtúan los hechos en que la mencionada exención se apoya; oídos los interesados y vistos sus respectivos expedientes así como lo dispuesto en el art. 76, caso 10 y 77 de la ley de reemplazos, la Comisión, confir-

mando la providencia apelada, declara exento del servicio al mozo Pablo Roig.

VALLMOLL.—Pablo Ollé Queraltó, núm. 6, es declarado útil condicionalmente segun dictamen emitido en los dos reconocimientos que á su instancia ha sufrido é ingresa en caja con dicha nota.

VILARRODONA.—Juan Andreu Pascual, núm. 1, apeló del fallo inferior por creerse con derecho á disfrutar de los beneficios consignados en la ley de colonización rural. Considerando que no habiendo comparecido ha quedado desierta esta apelacion: Considerando que el interesado no ha instruido expediente ni justificado su exención, se confirma el fallo del Ayuntamiento declarándole soldado.

Agustin Janset Albert, núm. 2, obtiene un plazo hasta el día 31 para presentar el expediente justificativo de la exención que alegó y le fué concedida por el Ayuntamiento contra cuyo fallo ha instruido el suyo un interesado en este reemplazo.

Antonio Casanovas Cunillera, número 4, alega y justifica ser hijo único de padre pobre é impedido cuyos extremos no destruye el contraexpediente formado por el apelante Antonio Rabadá: en su virtud, la Comisión, confirmando la providencia dictada por el Ayuntamiento, declara á este mozo exento del servicio militar.

Magin Colet Saperas, núm. 6, alega ser colono rural; y, Considerando que los beneficios de la ley se le concedieron en 10 de Agosto de 1874: Considerando que el lapsol de tiempo para gozar de la exención concedida en el art. 6.º de la ley de 30 de Junio de 1868 ha de contarse desde que la concesion de aquéllos fué otorgada: Vista la orden de 5 de Setiembre de 1874, se declara soldado al mozo recurrente.

Pedro Vidal Parera, núm. 9, alega ser hijo de padre pobre y sexagenario y queda pendiente hasta el 31 por, si le conviene é interesa ampliar el expediente instruido, segun ha solicitado.

Jaime Puyill Reyes, núm. 10, alega igual exención, pero habiendo expuesto el Comisionado que su expediente quedó involuntariamente olvidado en la Alcaldía, queda pendiente de resolución hasta el día 31 en que deberá ya haberse remitido.

Pablo Mateu Guinovart, núm. 14, ingresa en Caja declarado útil condicionalmente de conformidad con el parecer de los facultativos que en dos distintos reconocimientos han emitido.

VILABELLA.—José Godall Cañellas, núm. 3, es declarado exento como hijo de padre sexagenario que tiene otro sirviendo en el ejército y otro casado que no puede mantenerle.

Pedro Figuerola Rafi, núm. 8, es declarado soldado por no haber comparecido á sostener el recurso que interpuso contra la providencia dictada por el Ayuntamiento.

Finalmente, se acuerda decir al señor Gobernador que no se han presentado en este día como debían haberlo hecho los Comisionados de Albiol, Cabra y Valls.

Con lo cual se dió por terminada la sesion por no haber asunto mas de que tratar. Eran las siete y media.

Tarragona 27 de Marzo de 1875.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 435.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo del corriente año, han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al ejercicio del cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se hace público á fin de que los interesados presenten en la Secretaría de la misma dentro de los primeros quince días del mes de Abril próximo, sus solicitudes en la forma prevenida en el artículo cuarto del citado Reglamento, acompañadas de los documentos que el art. quinto siguiente exige.

Barcelona 31 de Marzo de 1875.—El Secretario de gobierno accidental, Magin Plá y Soler.

Núm. 436.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Alcover.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten por todo el próximo mes de Abril, y pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes se sirvan hacerlo público en sus localidades para que llegue á noticia de los interesados. Alcover 30 de Marzo de 1875.—El Alcalde, José Plana.

Núm. 437.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Pira.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 500 pesetas. Los aspirantes que deseen adquirirla podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía durante el término de treinta dias, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia.

Pira 1.º de Abril de 1875.—El Regidor 1.º, Alcalde, José Amill.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 438.

Don Eduardo Bazaga y Gutierrez, Caballero de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica y Juez del partido de Réus.

Cito y llamo á la gitana Francisca Santiago Muñoz, vecina que fué de Villafranca del Panadés, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince dias, á contar desde el siguiente de la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca de rejas á dentro en las cárceles del partido para extinguir siete dias que le faltan de la condena que le fué impuesta en méritos de la causa que contra la misma y otros se les siguió sobre hurto; y de no verificarlo se declarará su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Réus á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. — Eduardo Bazaga. — Por su mandado, Carlos Maurici.

ANUNCIOS.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS

José Clará,

Rambla de San Juan, 42, bajos, TARRAGONA.

Ofrece sus servicios al público para toda clase de asuntos, como negocios judiciales, administrativos, comisiones, compras, ventas, préstamos sobre fincas en primera hipoteca, examen de títulos de propiedad, representación de corporaciones, casas de comercio, industriales y particulares, é instruccion y tramitacion de toda clase de expedientes.